



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente N.	11001-33-35-023-2015-00561-00
Demandante:	ANA MERCY LEONOR PAEZ ESCOBAR
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto:	RESUELVE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad ejecutada presentó memorial de fecha 11 de marzo de 2020, en el que presento objeción a la aprobación de la liquidación hecha por este despacho en auto de fecha 06 de marzo de 2020, aportando una liquidación de intereses moratorios. Al respecto, procede el despacho a tramitar la objeción interpuesta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, el efecto en que se debe conceder el recurso, de conformidad con el numeral tercero del artículo 446 C.G.P., es en el efecto diferido, es decir, en este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, es preciso remitirse al procedimiento establecido en el inciso tercero y cuarto del artículo 324 del Código General Proceso, para la apelación de autos en que se concede el recurso en este tipo de efecto, que detalla:

“Artículo 324. (...)

Quando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.” (...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el Efecto Diferido el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto de fecha 06 de marzo de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$8.547.732) M/cte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las siguientes piezas para efectos del trámite del recurso de apelación:

- Copia de la demanda y anexos
- Copia del auto del 17 de agosto de 2018 que libró mandamiento de pago en este asunto.
- Copia de la contestación y anexos.
- Copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este proceso ejecutivo.
- Copia de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante con anexos.
- Copia de la liquidación alternativa presentada por la UGPP con anexos.
- Copia del auto que aprobó la liquidación del crédito en este asunto del 06 de marzo de 2020 (auto recurrido).
- Copia del recurso de apelación.
- Copia de la presente providencia.

CUARTO: Por Secretaría dar aplicación a lo previsto en los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, generando para tales efectos el enlace correspondiente del expediente digitalizado para surtir el recurso de alzada, por lo expuesto.

QUINTO: Por Secretaría dar aplicación a lo previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ**

PJM

Firmado Por:

**MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 17434813621404494067446036614044242070f38d10304212d66a12uu97
Documento generado en 28/08/2020 09:30:12 a.m.*